



REFERENCIA: 087583184002-2021-00338-00.

PROCESO: DECLARACION DE LA EXISTENCIA Y DISOLUCION DE LA UNION MARITAL DE HECHO Y DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ.

DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS (ARIANA SOFIA RADA ARENAS) e INDETERMINADOS DEL FINADO SEÑOR YAMID JOSE RADA MUÑOZ.

INFORME SECRETARIAL, Señora Jueza, al Despacho el presente proceso informándole que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, el curador ad-litem de los herederos indeterminados, contestó demanda dentro del término legal, por lo tanto, se encuentra pendiente fijar fecha audiencia. Sírvase proveer.

Soledad, 14 de febrero de 2022. La secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA. Soledad, Febrero catorce (14) de Dos Mil Veintidós (2022).-

Visto el parte secretarial que antecede, y atendiendo a que se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, pues se observa que el curadora ad-litem que representa a los herederos indeterminados del señor YAMID JOSE RADA MUÑOZ, contestó demanda dentro del término legal, y con relación a la Defensora de Familia adscrita a este despacho, y designada como curador ad-litem de la menor ARIANA SOFIA RADA ARENAS, no hizo uso del traslado de la demanda, siendo notificada personalmente el día 13/08/2021 a las 16:54, por lo que se encuentra procedente fijar fecha para llevar a cabo audiencia para practicar las actividades previstas en los Arts. 372 y 373 del Código General del Proceso, y se decretaran las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se considere, hasta proferir sentencia.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

1. Tener por contestada la demanda parte del curador ad-litem que representa a los herederos indeterminados del finado señor YAMID JOSE RADA MUÑOZ.
2. tener por no contestada la demanda por parte de la Defensora de Familia adscrita a este despacho, en calidad de curadora ad-litem de la menor Ariana Sofía Rada Arenas.
3. Fíjese el día 25 de febrero de 2022 a las 9:00 a.m., para llevar a cabo audiencia prevista en los Arts. 372 y 373 del C.G.P., en la cual deben concurrir personalmente las partes a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Líbrese boletas de citación a las partes.
3. Decreto de pruebas: Ordenase las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1. DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas junto con la demanda:

1. Copia del registro civil de nacimiento de ARIANA SOFIA RADA MUÑOZ, con indicativo serial N°. 55955393 y NUIP N°. 1044660263 expedido por la Notaria Decima del Circulo de Barranquilla.
2. Copia autenticada del registro civil de nacimiento que corresponde a YAMID JOSE RADA MUÑOZ, con folio N°. 13572667, expedido por la Notaria Segunda del Circulo de Santa Marta.
3. Copia autenticada del registro civil de defunción que corresponde a YAMID JOSE RADA MUÑOZ, con indicativo serial N°. 09374914, expedido por la Notaria Tercera de Barranquilla.
4. Copia autenticada del registro civil de nacimiento que corresponde a DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ, con folio N°. 20154238, expedido por la Notaria Única del Circulo de San Andres Isla.
5. Copia de la cedula de ciudadanía que corresponde a YAMITH JOSE RADA MUÑOZ .
6. Copia de la cedula de ciudadanía que corresponde a DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ (Fl 12).



3.2. TESTIMONIALES: Decrétese la recepción de los testimonios de los señores LILLINEY RUIZ CASTRO y DIANA MARCELA SANCHEZ CRUZ, de conformidad con las formalidades de los artículos 220 y 221 del Código General del Proceso.

3.3. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

3.3.1.(CURADORA AD-LITEM: solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas por la parte demandante.

3.3.2. DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS: No se contestó la demanda por parte de la Defensora de Familia, por lo tanto no has pruebas que decretar.

DE OFICIO:

3.4. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte a DANNA CAROLINA ARENAS DOMINGUEZ, ajustado numeral 7 del artículo 372 del C.G.P.

3. 5. Prevéngase a las partes que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso.

Así mismo se advierte a las partes que cuando ninguna concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el Juez, declarará terminado el proceso, conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del proceso. Las partes deberán aportar sus datos de contacto (correo electrónico, teléfono, etc.) a efectos de enviarle el link de acceso a la diligencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

03.